

cencia marital que previene el derecho (ó que prescribe las leyes del Fuero Real, y la 55 de Toro que las corrobora) que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por ambos, doy fe, dijo, etc. » Si se la concede en otro, debe insertarse este en el que otorgue la muger en su virtud para documentarlo, y entonces no necesita el escribano dar fe en este de la concesion; previniendo que para darla en aquel no basta poner cláusula, sino que al tiempo de su otorgamiento ha de preguntarse á la muger si pide licencia á su marido para él, y á este si se la concede, y de no hacerlo así será fe falsa. Puede asimismo el marido ratificar especial y generalmente lo que sin ella hubiere practicado¹; y no queriendo dársela deberá apremiarle á ello el juez. Estando el marido ausente del pueblo, y no esperándose su pronto regreso, ó corriendo peligro su tardanza, se la concederá el propio juez en los casos así de negativa como de ausencia, con previo conocimiento de si la es útil ó necesaria la celebracion del contrato, y no perjudicial al marido, y valdrá lo que con ella ejecute, del mismo modo que si este se la hubiera dado²; lo que podrá hacer tambien cuando el marido es loco, furioso, mudo y encartado³. En este último caso, si la muger tiene hijos menores, y quiere percibir ó cobrar, pagar, tratar y contratar en los negocios que su marido tenia, deberá mandar el juez que intervenga en ello su curador, para lo cual se lo nombrará; ó habilitarla precediendo la competente informacion de ser hábil y juiciosa para gobernar, y asenso del curador nombrado á su marido, al que comunicará su pretension; y si hay algunos hijos casados, debe preceder convenio de estos; pero si todos los bienes son de la muger, entonces no es necesario, porque á nadie perjudica sino á sí propia, y los hijos no pueden impedirle el uso de ellos mientras viva, antes bien deben contentarse con los que les deje; y por cuanto corresponde al marido la administracion y usufructo de los bienes dotales de su muger para no ser perjudicado en este, es cautela prudente que en la concesion diga: que la da licencia para celebrar el contrato sin perjuicio suyo en cuanto á los bienes dotales y sus frutos. Con esta cláusula, aunque el contrato sea válido, solo podrán ser ejecutados los bienes parafernales de la muger, y en cuanto á los dotales y sus frutos asignados para soportar las cargas matrimoniales no perjudicará al marido la licencia⁴.

¹ Ley 58 de Toro, que es la 14, tit. 1, lib. 40, Nov. Rec. — ² Leyes 57 y 59 de Toro, que son las 15 y 16, tit. 1, lib. 40, Nov. Rec. — ³ Covarr. lib. 2, Var. cap. 6, num. 8, vers. Item; Salg. Labyr., part. 1, cap. 2, num. 70. — ⁴ Cariev. de jur., tit. 3, disp. 49, num. 14.

10. Sin embargo no la necesita cuando litiga ó contrata con él en los casos permitidos por derecho, que refiere Gomez, lib. 2, Var. cap. 2, num. 3, á saber: en todos los contratos onerosos; cuando la da poder para tratar y contratar, porque darla poder y concederla licencia todo es uno; cuando ella confiere poder á su marido (ya esté presente ó ausente) para enagenar, gravar ú obligar sus bienes, ó para que en su nombre efectúe otros contratos, pues por la aceptacion y uso del poder le concede la licencia y los aprueba; para usar contra él de sus acciones civiles y criminales; cuando hace contrato que la es útil, ó protestas y reclamaciones para no ser perjudicada, ó ambos juntos de mancomun otorgan alguno con tercero; pues por el mismo hecho es visto dársela, aunque no se exprese; cuando ejerce públicamente con su consentimiento algun oficio, v. gr. de comadre, de mercadera, etc. para celebrar los contratos á él concernientes, porque de la permission de su ejercicio, que es lo principal, se infiere por consiguiente preciso la de hacer contratos anexos y dependientes á él como accesorio; cuando celebra alguno con tercio en presencia de su marido, y este sabedor de él no lo contradice (bien que sobre este particular hay variedad de opiniones)¹; para formalizar el contrato á que está obligada, v. gr. por mandato del testador que la instituyó su heredera, ó por otra cláusula necesaria del precedente, ó para hacer y otorgar el capital de su marido, en cuyo caso tampoco necesita hacer juramento si precedieron capitulaciones ó pactos, porque está obligada por estas á otorgarlo, á mas de ser justo; ni tampoco para otorgar testamento ú otra última voluntad, excepto la donacion por causa de muerte, con entrega de bienes al donatario, porque entonces se reputa por donacion en sanidad². En estos casos no necesita la muger licencia de su marido, ni el escribano tendrá que ponerla en la escritura, porque es superflua; y fuera de ellos no incurrirá este en pena por omitirla, porque ninguna ley se la impone ni prohíbe que la autorice sin ella; pero para que el contrato no se anule, y evitar este perjuicio á los contrayentes, procurará que no se le olvide.

11. Si la muger casada es menor de veinticinco años, debe concurrir su curador á la celebracion del contrato para su vali-

¹ Lo mas probable parece que el silencio del marido en tal caso no puede suplir la licencia, pues cuando por disposicion de la ley se requiere esta para algun acto debe ser expresa; y ademas, del silencio solo no se infiere el consentimiento. Ley 25, tit. 54, Part. 7, y Qui tacet, ff. de reg. jur. — ² Gom. en la ley 55 de Toro num. 2, al 7; Matienz. en la 2, tit. 5, lib. 5, Rec. glos. 1, 2, 3, 4, y en la 5, glos. 1.

dacion, y el juez dárselo á pedimento del marido, el cual no puede serlo ni hacer veces de tal por los motivos que da la ley 3, tit. 17, Part. 6. Esto no procede en cuanto á pleitos, porque la ley no le prohíbe comparecer en juicio por ella, bien que hoy como el marido administra los bienes dotales y demas de su muger, debiendo volverlos ó su importe y deterioro si se han estimado con estimacion que causa venta, es de su cuenta el incremento ó decremento que padezcan; no se practica la prevencion de esta ley, ni es del caso tampoco para su administracion y pleitos, y solo lo será en el que se ofrezca celebrar algun contrato de enagenacion, obligacion ú otro semejante, en que concurra la muger obligando, cediendo ó enagenando sus bienes¹.

12. La Ley 47 de Toro tiene por emancipada á la muger en todas las cosas para siempre estando casada y velada; lo que solo sirve para que su padre no tenga dominio sobre ella (como por derecho comun y de las Partidas lo tenian los padres en sus hijos casados y en sus nietos), y para que no vuelva á tenerlo despues que ella enviude; pero no sirve para que sea tenida por mayor de dicha edad, y capaz de gobernarse, y pueda contraer sin intervencion de curador, porque el matrimonio no suple ni puede suplir lo que la naturaleza no da. No obsta alegar que la licencia del marido es suficiente y suple todo lo necesario para la validacion del contrato, pues que esta es precisa aun siendo de edad proveya la muger.

13. La casada tiene ademas á su favor las leyes 7, 8 y 9, tit. 3, lib. 5, Rec. (ó 2 y 3 de la Nov.), de las cuales la primera manda que ella ni sus bienes no sean obligados por la fianza que su marido constituya: la segunda que no sea presa por las deudas de su marido, aunque toquen al Rey, ni por fianza que él haga; y la tercera (que es la 61 de Toro) « que no pueda obligarse como fiadora de su marido, aunque pertenezcan aquellas al Rey, ni por fianza que él mismo haga, aunque diga y alegue que la deuda se convirtió en su utilidad; que cuando marido y muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, á nada quede obligada, á menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorata del que se la siguió; pero que en las cosas que el marido tiene obligacion de darla, v. gr. comer, vestir y otras necesarias, tampoco lo quede, excepto que la tal fianza y obligacion de mancomun sea

¹ Gutierr. de tutel., part. 1, cap. 20, num. 50 y sig. y otros que cita.

por pechos ó derechos Reales. » Con esta ley concuerda en parte la auténtica: *Si qua mulier*, Cod. *Ad senatusconsultum Vellejanum*.

14. El escribano, bien instruido de las referidas leyes, debe enterar á la muger casada de las 61 de Toro, y 2, tit. 12, Part. 5, para que si se obliga como fiadora de su marido ó de otro, ó concurre con él como principal á la celebracion del contrato, sepa lo que renuncia y á que se obliga, y de ello dar fe en el caso de que no exprese en la escritura el contenido de ellas, pues si lo expresa, que es lo mas seguro, para que no alegue ignorancia, es superfluo darla. Advierto tambien que si la diere sin cerciorarla de él, á mas de que se le podrá cortar la mano por falsario, quedará infamado para siempre¹ (*), y verificada su ignorancia por declaracion que se la tome de lo que mandan ó prohiben las leyes cuya renunciacion hace, como lo he visto practicar, se declarará nulo el contrato, estará obligado á resarcirla, y á los interesados con quienes contraiga, el daño que se les irrogue, y ella podrá disculparse con no haberla instruido, y que por esta causa no supo lo que renunció²; pero si enterada por él las renuncia, quedará obligada, y no la auxiliará el beneficio del Veleyano ni otro alguno. De las demas leyes expresadas en los párrafos precedentes no necesita instruir la, porque nada dicen en cuanto á quedar obligada por contrato, y por lo mismo basta que renuncie la 61 de Toro si se obliga con su marido ó por él, y la 2, tit. 12, Part. 5, si es fiadora de otro. Siendo soltera, y obligándose por su hecho propio como principal por serlo realmente, ninguna tiene que renunciar mas que el hombre, porque no la favorece; pero siendo fiadora debe renunciar solamente la 2, tit. 12, Part. 5, que prohíbe á las mugeres el serlo, y las del derecho comun son superfluas, y no vienen al caso por lo que diré en el párrafo siguiente.

15. En todos los contratos de mugeres acostumbra los escribanos poner indistintamente renunciacion de las leyes del Emperador Justiniano, senadoconsulto Veleyano, Toro, Madrid y Partida, ya sean solteras ó viudas, monjas ó seglares, y se obliguen como principales ó como fiadoras: y para su inteligencia les prevengo que de las primeras en ningun caso deben hacer

¹ Ley 16, tit. 19, Part. 5.

(*) No vemos que ni aun por mucho mayores delitos se impongan tales penas á ningun escribano. La suavidad de costumbres y la ilustracion han mitigado mucho el rigor de las leyes criminales antiguas. *Febrero reformado*.

² Ley 51 al fin, tit. 14, Part. 5.

mencion, porque hay leyes Reales nuestras establecidas á su favor, que deo citadas; y cuando la Real trata del asunto, no deben expresar las del derecho romano, por no tener en España fuerza de leyes, ni deber llamarse así, sino autoridades y dichos ó sentencias de sabios fundadas en razon, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en cuanto son conformes á nuestro derecho Real y al natural, como dice el auto 1, tit. 1, lib. 2, Rec. De las de Toro y Partida solo debe hacerse la renunciacion en los casos explicados en los párrafos anteriores, atendiendo á si es casada ó no la muger, y principal obligada ó fiadora; pues hacer igual renuncia en todos los casos es error clásico, ya por no haber leyes que traten de ellos y ya por no venir al intento, ni por consiguiente protegerlas. Mucho menos deben renunciarse las leyes de Madrid, porque no hablan de contratos de mugeres, sino de que no anden con la cara tapada, como consta en la penúltima y última del tit. 3, lib. 5, Rec., que examiné con todo cuidado á este fin; y me admira que á vista de esta decision Real, y de que tenemos leyes patrias, no se hayan extirpado este y otros errores de los escribanos. Para que la muger no pueda alegar que no supo lo que renunció, ni el escribano tenga precision de dar fe en la escritura de que la enteró de los efectos de las leyes que la favorecen, expresará en esta lo que prohiben ó permiten, como lo verá en la cláusula que extenderé en el párrafo siguiente.

16. Las mugeres casadas suelen muchas veces celebrar contratos amenazadas y violentadas por sus maridos, y no de su espontánea voluntad; y algunas veces que no lo son, alegan que lo han sido á fin de eximirse de la obligacion contraida: para que no les sirva esta excepcion, y no para otro efecto, ni por necesidad para la esencia, solidez y validacion de los contratos, se ligarán estos con juramento, y la cláusula se extenderá en la forma siguiente: « Yo la expresada N. (ó como se llame) renunció la ley 61 de Toro, que dice: que la muger no puede ser fiadora de su marido; y que cuando marido y muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorata del que experimentó, no siendo de las cosas que el marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su

marido ni por otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo; ni las hará: y si parecieren, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento á ningun prelado eclesiástico pidió ni pedirá absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu proprio se las conceda, no usará de ellas, pena de perjury. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, á pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. En cuyo testimonio así lo otorga, etc. (*) » Si son fiadoras de otro renunciarán la ley 2, tit. 12, Part. 5, puesto que la 61 de Toro habla solo cuando lo son de sus maridos, ó se obligan con ellos en uno ó mas contratos; con cuya

(*) Entre la excepcion que por el *senadoconsulto Veleyano* y la ley 2, tit. 12 de la Part. 5, se concede á las mugeres que afianzan deudas de otro, y la auténtica *Si qua mulier*, y ley 61 de Toro que prohibe que las mugeres casadas sean fiadoras de sus maridos, hay esta diferencia: que la excepcion del Veleyano y ley de Partida se funda en la facilidad, imprudencia y poca reflexion con que las mugeres pueden ser inducidas á sujetarse á una fianza, en que no ven de presente daño alguno. Así cesa esta excepcion cuando parece que con la deliberacion debida, enteradas del privilegio que tienen y del peligro á que se exponen, insisten en la fianza, y renuncian el favor que las leyes les dispensan. Pero las disposiciones de la auténtica y de la ley 61 de Toro tienen otro fundamento de mas importancia y de mas gravedad, cual es la preponderancia del marido, el amor, los respetos, miramientos y consideraciones forzosas á él: y como estos son permanentes y asiduos, ni cesan mientras dura el matrimonio; de aquí es que, aunque se renuncie dicha ley 61 de Toro, todavía podrá la muger hacer valer la nulidad de la fianza ó mancomunidad que otorgó con su marido: lo uno porque los respetos que la obligaron á ser fiadora subsistieron tambien para la renuncia, aunque mediare mucho tiempo en que deliberar sobre los peligros y resultados de su obligacion; lo otro porque siendo por la dicha ley incapaz la muger de ser fiadora de su marido, y nula la fianza, no puede la renuncia hacer válido y capaz lo que la ley declara incapaz y nulo. Lo mismo digo del juramento con que se corrobore dicha renuncia: los juramentos no pueden producir accion ni obligacion donde la ley la niega, ni constituir válido lo que el legislador declara nulo, á menos que el mismo legislador consienta que el juramento produzca en algun caso obligacion civil; su fuerza se extiende únicamente en el ámbito del fuero de la conciencia. El rigor y la energia con que está concebida la ley 61 de Toro, que declara á las mugeres incapaces de obligarse por sus maridos, no es conciliable con un juramento que elude todos sus fines, puede dejarlas indotadas, y autorizan por este medio donaciones forzosas á sus maridos, prohibidas tambien por las leyes. Es tambien regla de derecho que lo que se prohibe por un camino no se debe permitir por otro. *Febrero adicionado.*

cláusula y la licencia marital en los casos en que la necesitan, no podrán alegar que han sido violentadas, ni por consiguiente reclamar el contrato, aunque antes tengan hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, pues si no lo hacen y lo tienen jurado, no valdrá, y si lo hacen incurrirán á lo menos en perjurio, y por el dolo que cometen serán castigadas. Bien que aunque la muger casada jure que la deuda se convirtió en su provecho, si el acreedor no prueba este con arreglo á la ley de Toro citada, será amparada en su dote, ó en su mitad á lo menos, excepto que lo sea el fisco, como lo he visto declarado, por lo que á ninguno aconsejo que contrate con mugeres casadas.

17. A fin de que el escribano sepa cuanto conviene en este asunto, voy á proponer y resolver el siguiente caso. Supongo que cierta muger casada, por la excesiva rigidez de su marido, ó por otro motivo de los prescritos por derecho, le puso demanda de divorcio ante el juez eclesiástico como competente, el cual con pleno conocimiento de causa declaró haber lugar á él, y compelió al marido á la restitucion de la dote, y despues de estar apoderada la muger de sus fincas dotales quiere vender una de ellas para sus urgencias, á cuyo efecto se conviene con el comprador en el precio, acude al escribano, le encarga extienda la escritura diciéndole que está casada y divorciada. Se pregunta ¿qué deberá hacer en este caso el escribano? Si la muger otorga la escritura sin licencia de su marido, parece que queda arriesgado el comprador y nulo el contrato, por estarla prohibido celebrarlo sin ella durante el matrimonio. Este no hay duda que subsiste, porque el divorcio fue solo en cuanto á la habitacion, no al vínculo, por ser indisoluble hasta que uno de los dos fallece. El juez que declaró el divorcio no es competente para darla facultad de gravar ni enagenar sus bienes. El marido no es regular que se la conceda, ni que ella ú otro en su nombre se la pida, porque se expone á ser mal recibido y no conseguirla. El juez Real, aunque competente, no se la concederá sin que conste que su marido no quiere dársela, y que la es útil el contrato ó que tiene necesidad de celebrarlo. Es caso que en ningun autor vi tocado, sino en Gutierrez de juram. confirm. part 4, cap. 4, num. 54 y sig., que lo controvierte con mucha solidez y extension; y conformándome con su dictámen aconsejo al escribano que no autorice dicho contrato sin que preceda licencia del marido ó del juez Real, el que con vista de la resistencia del marido y conocimiento de causa deferirá á su pretension, y todos los autos se insertarán en la escritura para su estabilidad; pues

aunque no incurrirá en pena por autorizarla sin este requisito, ni en mi concepto debe estimarse nulo el contrato por los fundamentos que manifiesta dicho autor, no es razon exponer á contingencias ni opiniones el dinero del comprador.

18. Cuando la muger casada celebra por su hecho propio algun contrato por el cual obliga ó enagena sus bienes, suelen poner en él los escribanos renunciacion de las leyes de la mancomunidad, sin mas motivo que el de concurrir dos personas á su celebracion con diversos fines y respetos, ni preguntar al marido si quiere ó no obligarse y en qué forma; de suerte que lo ligan y sujetan á su cumplimiento y responsabilidad sin que preste su consentimiento, ni les dé orden para ello, y queda obligado absolutamente con su muger, porque le dicen que es preciso que se obligue asi. Me ha causado novedad este modo irregular de hacer escrituras, y no puedo menos de preguntarles para salir de dudas, ¿cuál es el oficio del marido, ó qué papel representa en semejantes contratos? No encuentro que ejerza ni represente otro que el de dar á su muger la licencia que por disposicion de la ley 55 de Toro es necesaria para su validacion, y en dándosela cumple con lo que está de su parte. Pues si nada mas hace ni tiene que hacer en el caso de que no quiera obligarse como principal ó fiador de su muger, ¿por qué razon ponen ni á qué viene la renunciacion de dichas leyes, y el obligar al marido sin su expreso mandato? No puedo atinar con las razones en que se afianzan, pues algunos á quienes por tener fama de hábiles en el vulgo lo he preguntado, no me dieron otra respuesta que la de concurrir dos personas en la escritura, sin discernir los respetos y fines á que se dirige su concurrencia; y otros, que lo hacian por haberlo visto practicar así á sus maestros. Para evitar errores prevengo al escribano que si en el caso propuesto ordena el instrumento en la forma indicada sin expreso mandato del marido, está obligado en conciencia á reintegrarle de los daños que por ello se le irroguen, sin que de esta responsabilidad pueda eximirle ni servir de disculpa el alegar que se le leyó la escritura, y la otorgó y afirmó, ni que todos (excepto el pupilo, la muger, el soldado y el aldeano) deben saber las leyes concernientes á contratos y últimas voluntades⁴; ni el que debe aconsejarse de letrado, porque los mas de los contrayentes ignoran la naturaleza de los contratos, estan persuadidos que deben ordenarse así por precision, y por lo mismo los otorgan sin saber lo que

⁴ Leyes ult. al fin, tit. 4, Part. 4, y 51, tit. 44, Part. 5.

hacen y muchas veces sin haber entendido radicalmente su contexto, aunque tengan medianos talentos; y si preguntan qué cláusulas ó renunciaciones son aquellas, y qué efectos causan, como les responden unos escribanos con malicia, y los mas con ignorancia, que son de estilo, quedan satisfechos, sin que se les ofrezca réplica ni duda. Así que el modo de ordenar la escritura es que la muger, como única contrayente y aceptante, lleve sola la voz en ella, y despues de puesta la cláusula de la licencia segun el párrafo 9, prosiga con lo dispositivo del contrato, haga el juramento conforme está extendido en el párrafo 16, y despues de todo lo referido, que el marido se obligue solamente á haber por firme la licencia y no revocarla; por cuya razon y no por otra, firmará, si sabe, el instrumento, y sino un testigo por él á su ruego, y nada mas. Pero si instruido de los efectos del contrato, quiere obligarse de mancomun con su muger, ó como su fiador, se ordenará la escritura con las cláusulas correspondientes á la mancomunidad y fianza.

19. No es suficiente que el juramento se ponga en la escritura que otorga la muger, ú otro á quien está permitido jurar los contratos, sino que debe el escribano recibírselo en solemne forma (para lo cual tiene autoridad, porque hace oficio de juez), y de ello dar fe, y de otra suerte no cumple con su obligacion. Tambien le advierto que no solo debe leer la escritura muy despacio á los otorgantes para que la entiendan, sino preguntarles despues de leida: *si la otorgan asi*, y aun decirles sustancialmente su contexto, si fuere necesario, para que queden mas bien enterados de la obligacion que constituyen, lo cual se colige de las leyes 54, tit. 18, Part. 3, y 13, tit. 25, lib. 4, Rec., y en la renunciacion de leyes particulares expresará lo que prohiben ó mandan, para que los interesados sepan lo que renuncian, y no aleguen ignorancia, pues en la general, como de estilo, no es menester especificacion⁴.

20. Si el marido vende ó grava sus bienes, es muy útil al comprador ó acreedor que la muger concorra á la venta, cediéndole el derecho y privilegio que tiene por su dote contra los de su marido, y jurando la escritura, pues de esta suerte no solo no tendrá repeticion contra ellos, ni podrá quitárselos en el caso que su marido no tenga con qué re-arcársela, sino que como subrogado en su derecho será preferido á todos los acreedores hipotecarios posteriores á la obligacion dotal: bien que sobre esto

⁴ *Olea de cess. jur.*, tit. 5, quæst. 5, n. 11; *Gut. de jur. conf.*, part. 1, cap. 1, n. 17 y sig.

están discordes los autores; pero el escribano en cumplimiento de su oficio advertirá á la muger los efectos de esta concurrencia para que sepa lo que hace.

NOTA. Las copias de las escrituras de promesas, empréstitos, cesiones, depósitos, indemnidad y fianzas de cantidad señalada que no llega á cien ducados, se deben sacar en pliego del sello cuarto, en el cual se han de escribir los protocolos de ella y de otras cualesquiera sin excepcion. Si llegan á cien ducados, ó exceden de ellos hasta mil exclusive, en el del sello segundo: siendo de mil ducados, y de ahí arriba, en el del primero: y los empréstitos en que no hay cantidad ni precio fijo, por no ser de dinero sino de otras cosas, en el del sello primero. Las de depósitos de difuntos se han de sacar en el del segundo por la regla general que da la ley respecto no tratar específicamente de ellos. Las de fianzas, que se dan en el Consejo de las Ordenes ó en otra tribunal superior ó inferior sobre los depósitos para pruebas de calidad, en el del sello primero. Las de la haz y cárcel segura ó estar á derecho, y las que dan los jueces ordinarios y de comision, receptores, tesoreros, tutores, administradores, ejecutores, comisarios y maestros de naos ó de plata, en el del sello tercero: y las que no contienen cantidad cierta, en el del contrato principal. Las obligaciones que hacen los escribanos de usar fielmente sus oficios, en el del sello segundo: las de cartas de pago y finiquito, si no llegan á cien ducados, en el del sello cuarto mayor; de ciento hasta mil exclusive, en el del tercero; pero si llegan á mil ó exceden de ellos, en el del segundo. La caucion juratoria en el del sello cuarto: los contratos de obra en que no hay precio, en el del sello segundo; y habiéndolo, en el mismo que los empréstitos y cesiones.